



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| Radicado: | 05001-40-03-013-2021-00880-00 |
| Procedimiento: | Acción de Tutela |
| Accionante: | Claudia Elizabeth Muñoz Cortes |
| Accionado: | Banco Caja Social |
| Tema: | Del derecho de petición |
| Sentencia:: | General: 204 Especial: 200 |
| Decisión | Niega- por haberse presentado de manera extemporánea por anticipación |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que, adquirió dos obligaciones con el Banco Caja Social, una correspondiente a un crédito de consumo y la otra por un crédito hipotecario. Adujo que ya realizó el pago de ambas obligaciones, y que el 05 de agosto de 2021, se acercó a las instalaciones del Banco para solicitar de manera verbal el paz y salvo, para proceder con la cancelación de la hipoteca y le indicaron que debía comunicarse a una línea telefónica. También, ese mismo día, fue atendida por la gerente de la sucursal, a quien le elevó la petición “de forma expresa”.

Solicitud que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha sido resuelta por la accionada, puesto que no le han hecho entrega de los certificados de paz y salvo. Por lo anterior, solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 12 de agosto de 2021 y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

1.3. El Banco Caja Social, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho e indicó que emitió una respuesta frente a la petición elevada por la actora el 05 de agosto de 2021, y procedió a remitírsela a su correo electrónico asesoresjuridicos2017@outlook.es. El 17 de agosto de 2021.

Por lo tanto, alegó que la acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto, toda vez que la pretensión de la accionante fue satisfecha.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, al no dar respuesta oportuna y de fondo, a la solicitud presentada.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela la señora **Claudia Elizabeth Muñoz Cortes**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: “*El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite*

“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.
Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la solicitud de que le expidan los certificados de paz y salvo de las dos obligaciones que adquirió con el Banco Caja Social.

La entidad accionada, allega a este trámite constitucional, escrito en el cual informa que emitió una respuesta frente a la petición elevada por la actora el 05 de agosto de 2021, y procedió a remitírsela a su correo electrónico asesoresjuridicos2017@outlook.es. El 17 de agosto de 2021. Sin embargo no acreditó tal hecho, pues no adjuntó constancia de remisión.

Por lo tanto, adujo que la acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto, toda vez que la pretensión de la accionante fue satisfecha.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, valga anotar que, la Ley 1755 de 2015, estableció que el mismo **puede ser presentado bien sea de manera escrita o verbal**, y que el hecho de invocarlo de esta forma, no afecta su idoneidad o procedencia, siempre que se cumpla con lo definido en dicha ley respecto a la necesidad de presentarlo en la oficina o dependencia que la entidad defina para tal fin.

La Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2011, advirtió sobre la improcedencia de dar un tratamiento distinto a la petición presentada en forma verbal, en relación con los elementos estructurales del derecho de petición y que el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y **no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas**.

Todo lo anterior, sirve de fundamento para concluir, que el requerimiento efectuado por la accionante en las instalaciones de la entidad bancaria, respecto a que le emitieran los certificados de paz y salvo de sus obligaciones, no obstante, haya sido de manera verbal, debe dársele un tratamiento igual al de una petición elevada por escrito.

Es entonces que, con miras a resolver el asunto, se tiene como fecha concreta de presentación de la petición (agosto 05 de 2021) y la fecha de presentación de la presente acción de tutela (12 de agosto de 2021), es claro que no habían transcurrido los veinte (20) días hábiles con los que cuenta la entidad accionada para emitir su pronunciamiento. Para el presente caso solo habían transcurrido cinco (05) días.

Lo anterior, de conformidad una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares, relacionada con la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional estableció que durante la emergencia por Covid-19, la cual se extendió a través de la Resolución 738 de 2021 hasta el 31 de agosto del año 2021, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de petición de documentos y de información, deberá resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, normatividad aplicable para el caso en concreto.

Deviene de lo anterior que la presente acción de tutela es notoriamente improcedente, en tanto, la actora la presentó de manera anticipada, por cuanto se radicó cuando la entidad estaba aún en términos para contestar su solicitud, lo que conlleva a su negación.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar por improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Claudia Elizabeth Muñoz Cortes** frente a

Banco Caja Social, por haberse presentado de manera extemporánea por anticipada.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4012ef41e057677749305649ee874849671e4b7981d361d9e29671f357575f94

Documento generado en 24/08/2021 11:08:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>